



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILAR**  
**EXPEDIENTE: 1055/26-05-03-6**  
**ACTORA:** \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*  
**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH  
**SECRETARIO DE ACUERDOS:**  
IVÁN MENDOZA BECERRA

**Torreón, Coahuila de Zaragoza, a seis de julio de dos mil veintiséis.-** Vistos los autos del expediente en que se actúa y toda vez que el mismo se encuentra debidamente integrado, el Magistrado **JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, en su carácter de Instructor y Titular de la Tercera Ponencia en términos del Acuerdo G/JGA/51/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del veintiuno de abril de dos mil veintiséis, ante la presencia del Licenciado **Iván Mendoza Becerra**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, procede a dictar sentencia en el juicio:

**R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.** Por escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano el **veinticinco de marzo del año** en curso e ingresado ante la Oficialía de Partes Común para estas Salas el **trece de abril siguiente**, \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, en representación legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\*,  
\* \*\*\*\*\*, compareció a demandar la nulidad de la resolución dictada dentro del expediente STPS/2C.17/238/001050/2025 de veintinueve de enero de dos mil veintiséis, emitida por la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Durango, por medio del cual se le impuso una multa en cantidad de 125 unidades de medida y actualización [UMA] equivalente a **\$14,142.50** (catorce mil ciento cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), por infracción a la Ley Federal del Trabajo, manifestando conocerla el veinte de marzo de dos mil veintiséis en términos de lo

establecido por el artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y haciendo valer conceptos de impugnación en contra de su notificación.

**SEGUNDO.** Mediante auto de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria; y se ordenó correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que en el plazo de ley produjeran su respectiva contestación.

**TERCERO.** A través del oficio 238/UTD/DGO/312/2026 depositado en el Servicio Postal Mexicano el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis e ingresado ante la Oficialía de Partes Común de estas Salas el nueve de junio siguiente, la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Durango, en representación legal de la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, y ofreció pruebas, mismo que se admitió por auto de quince de junio del año en curso, ordenando correr el traslado correspondiente a la parte actora y; al no existir cuestiones pendientes por desahogar, además se otorgó a las partes plazo para presentar sus respectivos alegatos, derecho que no ejerció ninguna de ellas.

**CUARTO.** Al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, por ministerio de ley quedó cerrada la instrucción del juicio con fundamento en el segundo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que estando dentro del plazo que regula el artículo 58-13 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Este Instructor es competente para resolver el presente juicio de conformidad con el artículo 3º, fracción IV y 36,



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
TERCERA SALA REGIONAL  
EN COAHUILA Y AUXILIAR  
EXPEDIENTE: 1055/26-05-03-6  
ACTORA: \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\***

fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a los cuales, es atribución del Magistrado tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, entre otros, los que se interpongan en contra de una resolución en la que se impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales, cuyo importe no excede de 15 veces la unidad de medida y actualización elevada al año de su fecha de emisión, lo cual acontece en la especie.

De igual forma, en términos de los artículos 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se actualiza la competencia territorial de este Órgano Jurisdiccional para resolver el presente asunto, pues la demanda se presentó ante esta Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar.

Lo anterior, en estrecha relación con los diversos artículos 6º, fracción III, 28, fracciones I, II y IV, 29 y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 48, fracción V, 49, fracción V y 51, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.** La existencia de la resolución controvertida, ha quedado debidamente acreditada en autos de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos

Civiles de aplicación supletoria, con la exhibición que de las mismas realizó la parte actora y con el reconocimiento expreso que en tal sentido fue esgrimido por la autoridad al formular su contestación.

**TERCERO.** Por tratarse de una cuestión de orden público de pronunciamiento preferente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador procede de manera oficiosa al análisis del expediente en que se actúa, para verificar si existen causales de improcedencia o sobreseimiento que impidan continuar con la tramitación del presente juicio.

En relación con los numerales 8º y 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien esto resuelve hace constar que no se configura ninguno de los supuestos contemplados en la ley de la materia; por lo que no existe imposibilidad de dictar sentencia, siendo aplicable, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Novena Época, página 1810, donde se dispone lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también

una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

**CUARTO.** Toda vez que la parte actora señaló en el punto “5” de su capítulo de hechos que conoció la resolución controvertida en copia simple hasta el [veinte de marzo de dos mil veintiséis](#), y además formula su **segundo** concepto de impugnación agravios en contra de la notificación de dicho acto, aunado a que refirió que presentaba su demanda en términos de lo establecido por el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de dicha cuestión de manera previa.

En efecto, el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

[...]

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

De este se tiene que en su fracción I se dispone que, cuando la parte actora alegue que la resolución administrativa que pretende impugnar no le fue notificada, pero si conoce su contenido, los conceptos de impugnación en contra de la notificación y de la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que deberá manifestar la fecha en que conoció dicha resolución.

Asimismo, la fracción III de indica que, el Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Por último, en el segundo párrafo se establece que, si se determina que no hubo notificación, se considerará a la parte actora como sabedora de la resolución administrativa, en la fecha en la que manifestó conocerla.

Ahora bien, la parte actora sostuvo en su **segundo** concepto de impugnación que la notificación del acto controvertido es ilegal ya que:

- De las constancias de notificación se advierte que el citatorio previo no se entendió con alguien, violándose las reglas del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Que de la circunstanciación del citatorio se desprende que éste no fue atendido por alguna persona que habite o trabaje en el domicilio y que el notificador asentó que se tocó la puerta principal en reiteradas ocasiones sin que se atendiera, por lo cual dejó dicho citatorio pegado en la puerta.
- Que con base en ello es claro que el citatorio no puede servir de sustento para realizar la diligencia de notificación de **doce de febrero de dos mil veintiséis** con un tercero ya que el citado numeral 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que las notificaciones personales se entenderán; **a)** con la persona que deba ser notificada o su representante legal; **b)** a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado lo espere en una hora fija del día hábil siguiente; **c) si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.**
- Que en ese orden de ideas **no se advierte** que el citatorio se pueda dejar pegado en la puerta del domicilio.
- Que en la especie se tiene que de la constancia del citatorio de once de febrero de dos mil veintiséis de ninguna manera cumple con los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, del cual claramente se advierte que la persona encargada de llevar la diligencia de notificación estaba constreñida a que si no encontraba a quien dejarle el citatorio, debía acudir ante el vecino más inmediato

para dejarle dicha comunicación con el apercibimiento de que en caso de no esperarlo la diligencia se entendería con quien se encontrare en el domicilio o por instructivo.

- Que el personal actuante de la autoridad una vez se cercioró que en el domicilio no se encontraba con quien entender la diligencia, entonces debió ir con el vecino más inmediato para dejarle el citatorio.
- Que por ende la autoridad violó lo establecido en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo toda vez que al no seguir las formalidades en el numeral en comento, incumplió con su obligación de notificar el citatorio legalmente.
- Que por ello, si el citatorio es ilegal, ello contamina la constancia de notificación de **doce de febrero de dos mil veintiséis** mediante el cual le dio a conocer la resolución controvertida.

Por su parte al contestar, la autoridad enjuiciada señaló que las manifestaciones que realizó la parte actora resultan infundadas toda vez que si fue notificada legalmente la resolución controvertida.

Resumidos los argumentos de las partes este Instructor circunscribe la ***litis*** a dilucidar, la cual se centra en determinar si la notificación del acto controvertido cumplió con los requisitos contenidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para considerarse legal.

A fin de esclarecer la cuestión en estudio resulta pertinente tener en cuenta el contenido del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al ser entre otros, el dispositivo legal que regula la práctica de la notificación a debate, mismo que dice:

**“Artículo 36.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. **Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.**

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación. [...]”

En él, se establece que las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate.

A su vez, señala que las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere

a una hora fija del día hábil siguiente y, **si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.**

También que, si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible.

Y, que de las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

De ello se tiene que, el acta circunstanciada es el documento formal que deben elaborar los notificadores en cada diligencia, como son el citatorio previo y el acta de notificación, los cuales deben contener todos los elementos fácticos que permitan conocer los pormenores de su actuación.

Ahora bien, la parte actora acompañó a su demanda copia del citatorio<sup>1</sup> previo, al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al ser copia de una documental pública, la cual además, no fue objetada por la autoridad demandada, de la que se desprende en lo que interesa que el **once de febrero de dos mil veintiséis**, siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos, la funcionaria de la autoridad se constituyó en el domicilio de la actora y no entendió la diligencia relativa al citatorio con nadie, circunstanciando al final de ésta lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Visible a folio 24 de autos.



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
TERCERA SALA REGIONAL  
EN COAHUILA Y AUXILIAR  
EXPEDIENTE: 1055/26-05-03-6  
ACTORA: \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\***

“otro si digo: el presente citatorio se deja pegado en puerta principal, ya que se toca en reiteradas ocasiones sin atender. se cita para el día 12 de febrero a las 09:30 hrs Doy fe [...]”

Una vez valorado lo anterior, este Instructor considera que deviene **fundado** el agravio vertido por la parte actora, dado que el funcionario público que practicó las notificaciones del acto controvertido las realizó en contravención a lo establecido en la ley.

Resulta que, del acta de citación se observa que no se circunstanció que ésta se hubiera dejado con cualquier persona que se encontrara en el domicilio, o bien, si el domicilio se encontraba cerrado, **porqué el citatorio no fue dejado con el vecino más inmediato**, ello para dar seguridad jurídica, y dejar constancia fehaciente de que se practicó todo el procedimiento de la notificación de manera legal.

Por ende, al no haber constancia de que entendió el citatorio con persona alguna que encontró en el domicilio, **y tampoco desprenderse de que intentó dejar el mismo con un vecino** y que éste se negó a recibir el citatorio, no era posible que el notificador actuante procediera a notificar directamente a través de instructivo dejando pegado el mismo en la puerta.

Luego, toda vez que la entrega del citatorio constituye una formalidad esencial de la notificación, ya que a través de esta se procura que el destinatario tenga conocimiento personal del acto administrativo, por lo que, dada su trascendencia, no puede omitirse de modo alguno las formalidades que deben revestirlo.

Resulta orientador el criterio sostenido en la tesis VIII-CASR-PA-12<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto es:

**“NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO POR INSTRUCTIVO, REALIZADO SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 134, fracciones I y V, y 137, ambos del Código Fiscal de la Federación, cuando no se localiza al destinatario o su representante legal, el notificador deberá dejar citatorio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de la autoridad, por lo que es ilegal la notificación realizada previo citatorio dejado por instructivo, ya que el Código no prevé su entrega por esa vía.”

También resulta aplicable la diversa tesis I.7o.A.215 A cuyo rubro y texto es:

**“CITATORIO. ES ILEGAL FIJARLO EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).** El citatorio es una fase del acto procesal de notificación o emplazamiento por medio del cual se constriñe a la persona buscada para que espere al notificador en día y hora determinados, con el apercibimiento de que en caso de no esperarlo la diligencia se llevará a cabo con cualquier persona que se encuentre en el lugar en comento, teniéndose por legalmente hecha. De ahí que la ley no permita que el citatorio se pueda fijar en el inmueble en que se practica la diligencia, pues se reduce la posibilidad de que el mismo vaya a llegar a la persona interesada y esté en posibilidad de atender el citatorio; motivo por el cual el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordena que en caso de no encontrar a persona alguna en el inmueble en que se constituya el notificador, deberá dejar el citatorio con el vecino más próximo, y así se puede inferir, con un grado de certeza mayor, que el citatorio llegará a manos de la persona buscada. El supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 36 en estudio, que establece que cuando el domicilio en el que se va a realizar la notificación se encuentre cerrado, o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibirla, se fijará el instructivo en un lugar visible del inmueble, únicamente aplica para la segunda fase de la diligencia de notificación, es decir, cuando el notificador regresa en hora y fecha determinada, previo citatorio entregado en los términos que anteceden. Por tanto, si el citatorio no se entrega a persona alguna que habite o labore en el domicilio en que se constituye el notificador, ni al vecino más cercano, sino que se fija en el inmueble, tal actuación resulta ilegal, y ello conlleva a la anulación de la notificación en su conjunto.”

---

<sup>2</sup> Emitida por la entonces Sala Regional del Pacífico de este Tribunal, publicada en la revista Institucional Octava Época, Año V, número 47, Octubre 2020, página 918.

Entonces, para que pueda considerarse legal una constancia de notificación, deberá hacerse constar en el acta, quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia **y a quién le dejó el citatorio**; datos ineludibles que, aunque expresamente no se consignan en la ley, la redacción del artículo 36 relativo, los contempla tácitamente.

Por tanto, resulta incuestionable que la notificación por instructivo de la resolución aludida resulta **ilegal**, porque no se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por tanto, en términos del artículo 16, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se le tiene a la actora conociendo la resolución controvertida en la fecha que manifestó en su escrito inicial de demanda, esto es, el **veinte de marzo de dos mil veintiséis**.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en observancia a la Jurisprudencia V-J-SS-82<sup>3</sup>, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, este Magistrado procede al análisis del **cuarto** concepto de impugnación en el que la parte actora sostiene:

**Cuarto:** Que la resolución impugnada es ilegal en razón a que ésta no se entregó con firma autógrafa del funcionario que supuestamente la emitió, ya que, como lo comprobó en su segundo concepto de anulación, conoció el ato controvertido en copia simple.

<sup>3</sup> Publicada en la revista Institucional, Quinta Época, Año V, número 58, Octubre 2005, página 17, cuyo rubro es: "**FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.-**"

Que del análisis que se realice al acto controvertido se advertirá que carece de firma autógrafa lo cual lo convierte en ilegal al incumplir con el requisito contemplado en el artículo 16 Constitucional.

Por su parte al contestar, la autoridad señaló que las manifestaciones que realizó la actora resultan infundadas pues el acto controvertido si cumple con el requisito de firma autógrafa según se desprende de la constancia de notificación respectiva.

Una vez analizados los argumentos de las partes este Instructor circunscribe la ***litis*** a dilucidar la cual se centra en determinar si la resolución controvertida efectivamente cuenta con firma autógrafa.

A efecto de dilucidar lo anterior, es necesario tomar en consideración el contenido del artículo 3º, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que dispone que:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:[...]

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; [...]

De esta tenemos que, uno de los requisitos de los actos administrativos es que, estos consten por escrito y contengan la firma autógrafa de la autoridad que los expide, ello con la salvedad de que la ley autorice otra forma de expedición.

Así pues, en el caso la parte actora anexó a su demanda el acto controvertido<sup>4</sup>, la cual, tal y como lo menciona, no cuenta a simple vista con firma autógrafa de la autoridad que la emite.

En ese orden de ideas, este Juzgador considera que los argumentos materia de análisis devienen **fundados**.

Ello al desprenderse que el acto controvertido carece de la firma de la autoridad que lo emitió.

Sin que en el caso además, abone el hecho de que en la constancia de notificación de [doce de febrero de dos mil veintiséis](#) se haya asentado que la persona con quien se entendió la diligencia recibió un tanto con firma autógrafa del acto controvertido, ya que de conformidad con el criterio sustentado en la Jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.)<sup>5</sup> emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien el requisito de la firma autógrafa puede ser demostrado a través de la circunstanciación de las constancias de notificación en las que se desprenda que se recibió el documento con ese signo gráfico; no menos es que, ha quedado demostrada la ilegalidad de dicha diligencia de notificación acorde con lo expuesto en el considerando anterior, y tal incumplimiento se traduce en que no surtan efectos ni consecuencias de derecho.

Por tanto, el texto asentado en la notificación de [doce de febrero de dos mil veintiséis](#) carece de valor probatorio y; por ende, al no existir constancia que acredite la entrega al representante legal de la

<sup>4</sup> Visible a folios 25 a 33 de autos.

<sup>5</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 873.

promovente o tercero que ostente el vínculo necesario en relación a ésta, de la resolución controvertida con firma ológrafa del funcionario emisor, aunado a que, al imponerse del acto controvertido anexo al presente juicio, este Instructor a simple vista advierte que este carece de firma autógrafa, en consecuencia, éste no llena el extremo legal para considerarse ajustada a derecho, por lo que no es dable tenerla como documento oficial,teniéndole como legalmente inexistente.

Son aplicables a la anterior conclusión las tesis de Jurisprudencia 2a./J. 13/2012 y 2a./J. 110/2014 (10a.)<sup>6</sup>, sustentadas por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos son:

**“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.** La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”

**“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.** En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de

---

<sup>6</sup> Ibidem.

que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (\*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (\*\*). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

Por ende, este Magistrado advierte que en la especie se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo toda vez que la resolución controvertida no cumple con el requisito que establece la fracción IV, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuanto a que deben constar por escrito, con la firma del funcionario competente que los emite, conllevando a declarar su **nulidad lisa y llana** en términos del diverso numeral 52, fracción II, de la Ley en mención.

Se invoca como refuerzo la Jurisprudencia P./J. 125/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es:

“FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales

términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo”.

**SEXTO.** Aún y cuando en el presente juicio se ha declarado la nulidad de la resolución impugnada por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Magistrado en atención **a los principios de mayor beneficio, exhaustividad y congruencia** que debe regir en el dictado de las sentencias que al efecto tutela el diverso artículo 50 de la Ley en cita, así como en estricta observancia a la Jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (10a.)<sup>7</sup> emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la diversa jurisprudencia V-J-2aS-1<sup>8</sup> emitida por la Segunda Sección de la Sala

---

<sup>7</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1708 Cuyo rubro es el de “**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).**”

<sup>8</sup> Publicada en la revista Institucional, Quinta Época, Año II, número 13, Enero 2002, página 7, cuyo rubro y texto es: “**CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.**.-En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer

Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, este Instructor procede al análisis del **tercer** concepto de impugnación a través del cual la parte actora sostiene que:

**Tercero:** La resolución controvertida es ilegal al derivar de un procedimiento que ha caducado con lo cual se transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que de los procedimientos de inspección y sanción contemplados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones se tiene que del acta de verificación levantada los visitados podrán formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ellas o, hacer uso de dicho derecho dentro de los cinco días siguientes a que se hubiere llevado a cabo dicha inspección.

Que el área de inspección solicitará al área competente de las autoridades se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Que una vez recibida la solicitud de inicio de procedimiento sancionador el área competente debe emplazar al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas.

---

por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra."

Que dicho emplazamiento debe emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Que una vez transcurra el diverso plazo de quince días y oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre de procedimiento y se turnaran los autos para la resolución correspondiente, la cual debe dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes.

Que el acuerdo de emplazamiento de ocho de noviembre de dos mil veinticinco se llevó a cabo con base en el acta de inspección periódica de seguridad e higiene de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, en la cual se valoraron y calificaron hechos que podían estimarse violatorios de las normas de trabajo.

Que realizando el computo de los cinco días otorgado en la inspección de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco el plazo venció el veinticinco de septiembre de esa anualidad por lo que la autoridad debió solicitar el inicio del procedimiento sancionatorio a partir del veintiséis siguiente.

Que en razón de ello la autoridad tenía diez días para emplazarle a comparecer es decir del veintinueve de septiembre al diez de octubre de dos mil veinticinco.

Por ende, el plazo de quince días para ofrecer pruebas y manifestaciones transcurrió del trece al treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

Por tanto el tres de noviembre de dos mil veinticinco debió declararse cerrada la instrucción y el término de diez días para emitir y notificar la resolución transcurrió del cuatro al dieciocho de noviembre de dicho año.

Por ello, el término de treinta días comenzó el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco y culminó el veinte de enero de dos mil veintiséis.

Que en ese orden de ideas se desprende que la resolución fue notificada hasta el veintinueve de enero de dos mil veintiséis, sin embargo, la conoció hasta el veinte de marzo del presente año, con lo cual aduce, existe caducidad y por ende debe declararse la nulidad lisa y llana de dicho acto controvertido.

Por su parte al contestar, la autoridad enjuiciada señaló que las manifestaciones que realizó la parte actora resultan infundadas toda vez que el procedimiento sancionador contemplado en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones no establece como sanción la caducidad del procedimiento en un plazo determinado, ni que ello suceda si los acuerdos no se emiten en los plazos establecidos citando como refuerzo de su defensa la jurisprudencia 2a./J 73/2011<sup>9</sup> emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>9</sup> De rubro y texto: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo

Resumidos los argumentos de las partes este Instructor circunscribe la *litis* a dilucidar, la cual se centra en determinar si en el caso caducaron las facultades de la autoridad para emitir el acto controvertido.

A fin de esclarecer la cuestión en estudio resulta pertinente tener en cuenta el contenido de los artículos 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36 y, 38 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones al ser éstos los que regulan el procedimiento administrativo de inspección, los cuales establecen:

REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE  
SANCIONES

[...]

SECCIÓN QUINTA

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN

**ARTÍCULO 27.** Las Autoridades del Trabajo deberán practicar en los Centros de Trabajo Inspecciones ordinarias, mismas que deberán efectuarse en días y horas hábiles y serán las siguientes:

I. Iniciales: Las que se realizan por primera vez a los Centros de Trabajo, o por ampliación o modificación de éstos;

El alcance de las Inspecciones a que se refiere esta fracción deberá sujetarse a lo establecido en los Lineamientos Operativos de Inspección Federal del Trabajo;

II. Periódicas: Las que se efectúan con intervalos de doce meses, plazo que podrá ampliarse o disminuirse de acuerdo con la evaluación de los resultados que se obtengan derivados de Inspecciones anteriores, tomando en consideración la rama industrial, la naturaleza de las actividades que realicen, su grado de riesgo, número de trabajadores y ubicación geográfica.

---

empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.”



La programación de estas Inspecciones se hará por actividad empresarial y rama industrial en forma periódica, estableciendo un sistema aleatorio para determinar anualmente el turno en que deban ser inspeccionados los Centros de Trabajo.

Para las Inspecciones a que se refiere la presente fracción, la Autoridad del Trabajo deberá emitir la orden de Inspección únicamente sobre las Normas Oficiales Mexicanas que le resulten aplicables al Centro de Trabajo. Para efectos de determinar dichas Normas Oficiales Mexicanas, la Autoridad del Trabajo solo deberá considerar los antecedentes de las Inspecciones que se hayan realizado al Centro de Trabajo y las características propias de este, y

III. De comprobación: Las que se realizan cuando se requiere constatar el cumplimiento de las medidas ordenadas previamente por las Autoridades del Trabajo en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. La Autoridad del Trabajo podrá habilitar el desahogo de este tipo de visitas en días y horas inhábiles.

Si con motivo de la actuación del Inspector del Trabajo se advierte la inobservancia a las disposiciones señaladas en el presente artículo y, en particular en los alcances de las órdenes de Inspección o en la aplicación en exceso o incorrecta de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a los Centros de Trabajo, se iniciarán las acciones a que se refieren los artículos 548 y 549 de la Ley, sin perjuicio de las acciones en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

**ARTÍCULO 28.** Las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de Inspecciones extraordinarias en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles y procederán en los siguientes casos:

- I. Tengan conocimiento de que existe un Peligro o Riesgo Inminente o bien, cuando reciban quejas o denuncias por cualquier medio o forma de posibles violaciones a la legislación laboral;
- II. Se enteren por cualquier conducto de probables incumplimientos a las normas de trabajo;
- III. Al revisar la documentación presentada para cualquier efecto, se percaten de posibles irregularidades imputables al patrón o de que éste se condujo con falsedad;
- IV. Tengan conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en los Centros de Trabajo;
- V. En el desahogo de una Inspección previa o en la presentación de documentos ante la Autoridad del Trabajo, el patrón o sus representantes

proporcionen información falsa o se conduzcan con dolo, mala fe o violencia;

VI. Se detecten actas de Inspección o documentos que carezcan de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, o en aquéllas de las que se desprendan elementos para presumir que el Inspector del Trabajo incurrió en conductas irregulares;

VII. Se realice la supervisión y verificación a que se refiere la Sección Cuarta de este Capítulo;

VIII. Se verifique que los Centros de Trabajo hayan suspendido sus labores, con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente;

IX. Se requiera constatar que el escrito de objeciones a la declaración de los patrones previsto en el artículo 121 de la Ley, para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, fue presentado por la mayoría de los trabajadores de la empresa;

X. Cuando deriven de una estrategia específica del Programa de Inspecciones, y

XI. Con la finalidad de corroborar el cumplimiento de medidas que se hayan dictado en las resoluciones derivadas de un procedimiento de Inspección.

En las Inspecciones extraordinarias que sean motivadas por los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del presente artículo, la orden de Inspección tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se presuman incumplidas, así como los posibles incumplimientos señalados en las quejas o denuncias, los incumplimientos identificados por la Autoridad del Trabajo como un Peligro o Riesgo Inminente, o las causas que originaron el accidente de trabajo.

**ARTÍCULO 29.** Los Inspectores del Trabajo, para practicar las Inspecciones ordinarias, lo harán previo citatorio que entreguen en los Centros de Trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán, en el que se especificará el nombre del patrón, domicilio del Centro de Trabajo, día y hora en que se practicará la diligencia, el tipo de Inspección, el número y fecha de la orden de Inspección correspondiente, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir el patrón, los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenten.

En caso de que la Autoridad del Trabajo, por alguna circunstancia, no le fuera posible llevar a cabo la visita, se deberá notificar al Centro de Trabajo un nuevo citatorio, dejando sin efectos el anterior.

Las Inspecciones extraordinarias serán practicadas por los Inspectores del Trabajo sin que medie citatorio previo, a fin de satisfacer su objetivo primordial de detectar en forma inmediata la situación que prevalece en el Centro de Trabajo inspeccionado.

Al inicio de las Inspecciones ordinarias o extraordinarias, el Inspector del Trabajo deberá entregar al patrón o a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original de la orden escrita respectiva, con firma autógrafa de la persona servidora pública facultada para ello, así como una guía que contenga los principales derechos y obligaciones de la persona inspeccionada. Dichas órdenes de Inspección deberán precisar el Centro de Trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrón podrá comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente, con lo cual, se considerará legalmente iniciado el procedimiento administrativo de Inspección.

El Inspector del Trabajo deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función. Las credenciales de los Inspectores del Trabajo deberán contener, de manera clara y visible, la siguiente leyenda: “Esta credencial no autoriza a su portador a realizar Inspección alguna, sin la orden correspondiente”.

**ARTÍCULO 30.** Al momento de llevarse a cabo una Inspección, el patrón, su representante o la persona que atienda la Inspección, están obligados a permitir el acceso del Inspector del Trabajo y, en su caso, de los expertos en la materia habilitados para tal efecto, al Centro de Trabajo, y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilios, incluyendo los de carácter administrativo, para que la Inspección se practique, y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que les sea requerida por el Inspector del Trabajo y a que obliga la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De toda Inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención del patrón, su representante o la persona que atienda la Inspección, así como la de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el propio Inspector del Trabajo si el patrón se hubiere negado a proponerlos.

En caso de que el patrón, su representante o la persona que atienda la Inspección se opongan a la práctica de la Inspección ordenada, el Inspector del Trabajo lo hará constar en el acta correspondiente.

Cuando por causas ajenas al patrón no se pueda llevar a cabo la diligencia de Inspección, el Inspector del Trabajo hará constar el hecho y su descripción en un acta de la cual deberá dejar una copia en el Centro de Trabajo y recabar la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, con el objeto de reprogramar la visita, en los términos de los Programas de Inspección correspondientes.

[...]

**ARTÍCULO 32.** El Inspector del Trabajo, atento al objeto de la Inspección, deberá solicitar el auxilio de los integrantes de las comisiones existentes en el Centro de Trabajo y del personal de mayor experiencia de este. Cuando se requiera, podrá hacerse acompañar de expertos o peritos en la rama comercial, industrial o de servicios que se inspecciona o por personas servidoras públicas federales, estatales o de la Ciudad de México, designadas previamente al efecto por las Autoridades del Trabajo. Dicha designación deberá estar contenida en la orden de Inspección respectiva.

**ARTÍCULO 33.** Durante la Inspección, el Inspector del Trabajo efectuará preguntas a los trabajadores y al patrón o sus representantes, siempre en sentido positivo, las cuales se referirán únicamente a la materia objeto de la Inspección, quedando facultado para separar a las partes, con objeto de evitar la posible influencia en las respuestas de los absolventes.

Las preguntas que se formulen y las respuestas que se obtengan de las entrevistas efectuadas, se harán constar en un apartado especial del acta. Para evitar represalias a los trabajadores por los dichos que pudieran emitir, el Inspector del Trabajo deberá preguntar a los mismos si autorizan que se asienten sus datos personales en el apartado respectivo el cual se mantendrá bajo reserva, hasta en tanto las Autoridades del Trabajo realicen la valoración y calificación del acta de Inspección.

**ARTÍCULO 34.** El Inspector del Trabajo una vez que le han sido mostrados los documentos requeridos en la orden de Inspección o en el listado anexo, deberá circunstanciar en el acta de manera clara, el contenido y características de los mismos, absteniéndose de incorporar apreciaciones subjetivas o que no tengan sustento conforme a la normatividad que se vigila.

Cuando de la Inspección se desprendan posibles violaciones a los derechos de los trabajadores, el Inspector del Trabajo requerirá a los inspeccionados para que en las actas de Inspección que levante, se acompañe, en su caso, una copia de los documentos que sirvan como evidencia.

De igual manera, el patrón durante la Inspección podrá subsanar algún hecho o situación detectada, quedando asentado en el acta de cierre los hechos y la solución realizada.

**ARTÍCULO 35.** Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante. Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en

relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores y, en su caso, a la comisión de seguridad e higiene del Centro de Trabajo, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.

**ARTÍCULO 36.** Con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento, en las Inspecciones en materia de Seguridad y Salud, además del plazo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 35 de este Reglamento, se podrá otorgar un plazo que irá desde la aplicación inmediata y observancia permanente hasta no mayor de treinta días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen. Para fijar dicho plazo, la Autoridad del Trabajo deberá considerar la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas.

El plazo otorgado podrá prorrogarse de manera excepcional, siempre y cuando el patrón o el representante legal justifiquen fehacientemente que el origen de las irregularidades detectadas corresponde a causas ajenas al Centro de Trabajo. Dicha prórroga en ninguna circunstancia podrá extenderse a más de los treinta días hábiles que se establecen en el párrafo primero del presente artículo.

Para las demás materias a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento, el patrón o el representante legal contarán con el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo tercero del artículo 35 de este ordenamiento, sin que medie prórroga alguna, con el objeto de formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos consignados en el acta de Inspección correspondiente.

[...]

**ARTÍCULO 38.** La Autoridad del Trabajo podrá acordar el cierre del procedimiento administrativo de Inspección, y ordenará el archivo definitivo de las actas de Inspección, cuando:

I. No contengan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, ordenando se practique nuevamente la Inspección;

II. No se desprendan violaciones a la normatividad laboral, o

III. De las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, acredite cumplir con la normatividad laboral.

El acuerdo que se dicte en cualquiera de los casos antes mencionados, deberá ser notificado al patrón. (...)”

Bajo ese tenor, se tiene que las inspecciones que pueden llevar a cabo las autoridades en materia de trabajo se dividen en dos: ordinarias y extraordinarias.

Las inspecciones ordinarias, se subdividen en iniciales, periódicas y de comprobación.

Por su parte las inspecciones extraordinarias, proceden en los casos expresamente señalados en el propio reglamento, las cuales se encuentran reguladas de una manera particular en las secciones segunda, tercera y cuarta de dicho ordenamiento reglamentario.

Asimismo, se dispone que al levantar el acta de inspección, debe darse a conocer al inspeccionado, que cuenta con el derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en ella, dentro del plazo de **cinco** días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva.

En este punto, se desprende además que salvo las inspecciones en materia de seguridad y salud, no existirá prórroga al plazo de cinco días señalado en el párrafo anterior.

También se dispone que la autoridad del trabajo podrá acordar el cierre del procedimiento administrativo de inspección y ordenar el archivo definitivo de las actas cuando no se contengan los requisitos

establecidos en las disposiciones legales; no se adviertan violaciones a la normatividad laboral y; de las pruebas presentadas por el patrón se acredite el cumplimiento de la normatividad.

Ahora bien, además resulta necesario tener en cuenta el contenido de los artículos 51, 52, 53, 57, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones al ser éstos los que regulan el cierre de la inspección así como el inicio y resolución del diverso procedimiento administrativo de sanción del cual derivó el acto controvertido, mismos que dicen:

**REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE  
SANCIONES**

“[...]

**TÍTULO TERCERO**

**DEL CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN Y DEL  
INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE  
SANCIONES**

**ARTÍCULO 51.** Si derivado de la sustanciación del procedimiento administrativo de Inspección y como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales, **el área de Inspección emitirá un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección, en el cual se establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.**

Dicho acuerdo deberá ser notificado de manera personal al patrón o representante legal, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuando no se haya permitido la Inspección a la Autoridad del Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1004-A de la Ley, emitirá el acuerdo de cierre de instrucción a que se refiere el párrafo primero de este artículo, por los incumplimientos a la normatividad laboral y por la negativa al desahogo de la Inspección.

Para los casos en los que como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta

de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante acredita, durante los plazos establecidos en los artículos 35 o 36, párrafo primero, del presente ordenamiento, haber dado cumplimiento a la normatividad y a los requerimientos administrativos solicitados por la Autoridad del Trabajo, se emitirá el acuerdo de archivo correspondiente

**ARTÍCULO 52.** Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. **Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento** administrativo para la aplicación de sanciones.

**ARTÍCULO 53.** El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

[...]

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el **término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles; [...]**

**ARTÍCULO 57.** Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

**ARTÍCULO 58.** Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

**ARTÍCULO 59.** Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

[...]

Las resoluciones **se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción** del procedimiento. [...]"

(Énfasis añadido por este Juzgador)

De estos se tiene que, si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su

representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de inspección emitirá un acuerdo de cierre de instrucción de ese procedimiento, en el cual se establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el diverso de sanción.

Que dicho auto de cierre de inspección debe ser notificado de manera personal al patrón o su representante legal.

Asimismo, que una vez recibida la solicitud relativa por el área competente de las autoridades del trabajo, se emplazará al patrón dentro de un término que no podrá ser inferior a quince días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas y ofrezca pruebas; debiendo emitirse dicho emplazamiento dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento.

De igual forma, que recibidas las pruebas que en su caso ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso a la audiencia de desahogo correspondiente; y, una vez oído al particular y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento, turnándose los autos para dictar resolución, la cual deberá ser emitida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción respectiva.

Por su parte, el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable al procedimiento que se analiza,

en términos de lo dispuesto por el numeral 1º, primer párrafo de la citada Ley,<sup>10</sup> establece:

"ARTÍCULO 60. [...]

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.[...]"

Éste prevé, que tratándose de procedimientos iniciados de oficio, como aconteció en este asunto, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de **treinta días** contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Por ello, cuando la autoridad correspondiente no cumpla con los plazos señalados y no emita la resolución definitiva en el procedimiento administrativo, empezará a correr el plazo de **treinta días** que prevé el artículo 60 transcrito, para que opere la caducidad, que es la consecuencia jurídica que el legislador instituyó por la inactividad de las autoridades administrativas.

En ese sentido, debe decirse que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver la contradicción de sentencias 1519/16-19-01-7/YOTRAS5/3514/17-PL-06-01<sup>11</sup>, indicó que, dentro del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, existen dos procedimientos por separado, a los cuales definió como "inspectivo" y "sancionador".

El primero de los nombrados, se encuentra inserto en el artículo 36 del multicitado reglamento y, se refiere a las facultades con que

---

<sup>10</sup> "ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte [...]"

<sup>11</sup> Visible en la siguiente liga: <https://www.tfja.gob.mx/media/media/pdf/cesmdfa/scjl/2018/noviembre/1519-16-19-01-7-YOTRAS5-3514-17-PL-06-01.pdf>

cuentan los inspectores del trabajo para revisar el cumplimiento de las obligaciones laborales, el cual inicia a partir de la inspección que proceda en su caso (ordinaria o extraordinaria) y, concluirá con la resolución que emita la autoridad, en el sentido de iniciar el procedimiento sancionador; o bien, acordar el archivo definitivo de las actas de inspección.

Mientras que el segundo de los descritos y contemplado a partir del numeral 51 del referido reglamento, se refiere al diverso procedimiento que llevan las autoridades laborales para aplicar sanciones derivado del incumplimiento de los patrones a las observaciones indicadas en los procedimientos de inspección relacionados con el cumplimiento a la legislación laboral.

En ese sentido, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, determinó que ambos procedimientos son susceptibles de caducar y, habrá que tomar en consideración, las particularidades de cada caso, así como los plazos que fueron otorgados a los patrones para que opusieran sus defensas.

Es decir, cada procedimiento es susceptible de caducar de manera independiente, lo que se actualizará una vez que haya fenecido el plazo de gracia de **treinta días** previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual correrá, cuando expiren el plazo previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones para dictar en cada procedimiento la resolución respectiva, siendo que, en el caso del procedimiento de inspección, será el día siguiente al que debe de emitirse el acuerdo de

cierre del procedimiento de inspección, es decir, cuando fenece el plazo de cinco días para presentar alegatos y pruebas derivado de la inspección.

Son ilustrativas al caso, las tesis de jurisprudencia VIII-J-SS-82 y VIII-J-SS-83, emitidas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

VIII-J-SS-82

“CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.- Tanto el procedimiento de inspección -o "inspectivo"- como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones -o "sancionador"-, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.”



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
TERCERA SALA REGIONAL  
EN COAHUILA Y AUXILIAR  
EXPEDIENTE: 1055/26-05-03-6  
ACTORA: \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\***

VIII-J-SS-83

“PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento de inspección previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento sancionador; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se levanta el acta de inspección génesis y origen de todo el procedimiento, pues en términos del artículo 35, tercer párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, al levantar estas actas se tiene que hacer del conocimiento de los inspeccionados su derecho para formular alegatos y ofrecer pruebas relacionados con los hechos que se hagan constar en ellas. En tanto el segundo momento, se actualiza cuando se solicita al área competente de la autoridad del trabajo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, porque conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 36, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido, en caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos de dicho artículo, se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, se inicie dicho procedimiento sancionador. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento de inspección, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán del tipo de inspección realizada y la manera en que se haya desdoblado ésta con el inspeccionado. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.”

Además, se debe precisar que los términos se computan de momento a momento; es decir, concluido el plazo o periodo para un acto procedimental, enseguida debe abrirse la etapa siguiente, y así sucesivamente, hasta el instante oportuno para dictar el cierre del procedimiento de inspección o la resolución correspondiente al diverso sancionador, según sea el caso, o bien que expire el plazo que se tenía para ello.

Ello debe ser así, porque de esa forma se reduce o elimina el margen de discrecionalidad con el que actúa la autoridad administrativa en los procedimientos que instaura, evitando a su vez, la incertidumbre o inseguridad jurídica derivada del transcurso del tiempo y, de la indefinición de la situación del particular, máxime que la autoridad está obligada a cumplir con el principio de celeridad -contemplado en el artículo 13<sup>12</sup> de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo- que rige sus actuaciones.

Resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia VII-J-SS-117, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior este Tribunal, cuyo rubro y texto es:

**“PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. DEBE OTORGAR AL PARTICULAR EL PLAZO RESPECTIVO PARA FORMULAR ALEGATOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIONES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y CERTIDUMBRE.-** De la interpretación sistemática realizada a los artículos 123 y 124 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las actuaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor están regidas por el principio de celeridad, que tiene como propósito la prontitud o rapidez en los procedimientos administrativos iniciados en contra del gobernado otorgando certeza sobre su situación jurídica, por tanto, a pesar de que el legislador no estableció plazo fijo en el que la autoridad administrativa se encuentra obligada a emitir y notificar el acuerdo por el que otorga dos días hábiles para que el particular formule sus alegatos, una vez que transcurrió el término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los hechos motivo del procedimiento referido; el legislador sí estableció que el momento en que la autoridad debe otorgar tal derecho, es precisamente al concluir el desahogo de las pruebas respectivas. En consecuencia, la autoridad obligada a cumplir el principio de celeridad que rige en sus actuaciones, específicamente en

---

<sup>12</sup> **Artículo 13.-** La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, **celeridad**, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

el procedimiento administrativo de infracciones, debe emitir y notificar el acuerdo que otorga el derecho al particular para formular sus alegatos, al día hábil siguiente que concluyó el desahogo de las pruebas, y que puede darse de la siguiente manera: a) al día hábil siguiente al que feneció el plazo de diez días para que el particular rindiera pruebas y realizara manifestaciones, si es que el particular no ejerció tal derecho: b) al día hábil siguiente al que feneció el plazo de diez días para que el particular rindiera pruebas y realizara manifestaciones, si es que el particular ejerció tal derecho y no ofreció pruebas o las que ofreció se desahogaron por su propia naturaleza desde el momento de su ofrecimiento o exhibición; y c) al día hábil siguiente al que concluyó el desahogo de las pruebas rendidas por el particular que necesitaron de un desahogo especial. Establecer lo contrario contraviene el principio de celeridad, ya que no puede quedar a discreción de la autoridad administrativa cuándo debe emitir y notificar el acuerdo que otorgue el derecho a formular alegatos, sin justificación alguna del por qué no continúa con la sustanciación del procedimiento administrativo, sin embargo, la omisión de la autoridad de emitir el acuerdo correspondiente, no impide que transcurran los plazos respectivos para que se actualice la figura de la caducidad referida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no debe quedar en inseguridad jurídica el gobernado por la incertidumbre de un procedimiento en marcha que no culmina en los términos y plazos establecidos.”

(Énfasis añadido por este Juzgador)

Ahora bien, del análisis realizado a las pruebas documentales ofrecidas por la actora y exhibidas por la demandada dentro del expediente administrativo, concretamente de la “Orden de Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones Generales de Trabajo”<sup>13</sup> y su respectiva acta<sup>14</sup>, se advierte que ésta se llevó a cabo el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Asimismo, en el acta circunstanciada se desprende que el funcionario que la elaboró, otorgó a la empresa patronal el plazo legal de cinco días para que presentara las observaciones y pruebas relacionadas con relación a los hechos contenidos en dicha inspección.

<sup>13</sup> Visible a folio 2 a 5 del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Visible a folios 6 a 16 del expediente administrativo.

Finalmente, se desprende que el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco<sup>15</sup> se notificó a la parte actora el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de inspección.

Ahora bien, si el plazo de cinco días que se le otorgó a la parte actora para presentar pruebas y manifestaciones en relación con las observaciones que la autoridad laboral le señaló en el acta de inspección transcurrió del diecinueve al veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, es claro que el veintiséis de septiembre siguiente la autoridad debió emitir el acuerdo de cierre de instrucción de dicho procedimiento.

Y, con base en ello, es a partir del veintinueve de septiembre posterior que es el día hábil siguiente al cierre de instrucción, que comenzó a computarse el plazo de caducidad de treinta días hábiles contenido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual concluyó hasta el [siete de noviembre de dos mil veinticinco](#), en razón de los días considerados como inhábiles tales como sábados y domingos, ello en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por ende, si el cierre del procedimiento de inspección se notificó el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, según se advierte de la constancia de notificación respectiva, es claro que dicho procedimiento de inspección no caducó.

Ahora bien, respecto al diverso procedimiento "sancionador", se tiene que la caducidad del mismo comienza una vez que hubieren transcurrido los diez días hábiles posteriores a la emisión del acuerdo de cierre de dicho procedimiento sancionador en términos de lo

---

<sup>15</sup> Visible a folios 234 y 235 del expediente administrativo.

dispuesto por el numeral 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Es ilustrativa al caso, la tesis de jurisprudencia VIII-J-SS-84, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior este Tribunal, cuyo rubro y texto es:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. -Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar resolución correspondiente; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se emplaza al particular al procedimiento, pues en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, una vez recibida la solicitud respectiva la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas. En tanto que el segundo momento, se actualiza cuando fenece el plazo para dictar resolución, esto es, los diez días siguientes a que se cerró la instrucción del procedimiento conforme al artículo 58, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento sancionador, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán de la fecha de programación de audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.”

(Énfasis añadido por este Juzgador)

De ello y, del análisis a las constancias que obran en el expediente administrativo, se advierte que la demandada notificó a la actora el “acuerdo de emplazamiento”<sup>16</sup> al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**<sup>17</sup>, y a través de él se le concedió el término legal de **quince días hábiles** improrrogables para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones; el cual transcurrió del **once del citado mes al veinte de enero de dos mil veintiséis**, en razón de los días considerados como inhábiles en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como del receso administrativo del **quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco** contenido en el “*ACUERDO por el que se dan a conocer los periodos del año 2025 considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que substancia la Secretaría del Trabajo y Previsión Social*” publicado en el Diario Oficial de la Federación el **diez de julio de dos mil veinticinco**.

De ahí que, una vez agotado dicho término; la autoridad debió el día hábil siguiente, esto es, el **veintiuno de enero de dos mil veintiséis**, emitir y notificar el mencionado “acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas con comparecencia”, actuación de la cual se desprende además, se tuvieron por admitidas las pruebas aportadas por la aquí parte actora a dicho procedimiento administrativo y se mencionó que estas serían valoradas al momento de emitir la resolución definitiva.

En esa guisa, una vez agotado dicho término; la autoridad debió el día hábil siguiente, esto es, el **veintidós de enero de dos mil veintiséis**,

---

<sup>16</sup> Visible a folios 239 y 240 del expediente administrativo.

<sup>17</sup> Visible a folio 50 del expediente administrativo.

emitir y notificar el “acuerdo de cierre del procedimiento con comparecencia”, turnando los autos para dictar resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Por tanto, el término de **diez** días hábiles para emitir la resolución correspondiente transcurrió del **veintitrés de enero al seis de febrero de dos mil veintiséis**, conforme a lo dispuesto por el artículo 59, último párrafo del reglamento señalado, mientras que al día hábil siguiente de haber concluido este último plazo, es decir, el **nueve** de febrero del año en curso, comenzó el cómputo de **treinta días hábiles** señalado por el artículo 60, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual concluyó el **veintitrés de marzo de dos mil veintiséis**, todo ello, tomando en consideración para el cómputo de los plazos, lo establecido en el artículo 28<sup>18</sup> de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, así como lo estipulado en el “ACUERDO por el que se da a conocer el calendario de días inhábiles y de suspensión de labores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y su Órgano Administrativo Desconcentrado, para el año 2026” publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, es decir, descontando sábados y

---

<sup>18</sup> **Artículo 28.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

domingos, así como el lunes dos de febrero de dos mil veintiséis en conmemoración de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el dieciséis de marzo de la presente anualidad en conmemoración del natalicio de Benito Juárez.

Por ende, si la resolución controvertida fue conocida por la parte actora según su manifestación contenida en el escrito de demanda el **veinte de marzo de dos mil veintiséis**, es claro que dicho procedimiento de imposición de sanción no caducó.

Luego, es claro para este Juzgador que el concepto en análisis deviene **infundado**, pues contrario a lo argumentado por la promovente, de las constancias allegadas al presente juicio, así como a las manifestaciones de las partes, se tiene que no caducaron las facultades de la autoridad para emitir el acto controvertido.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Instructor procede al análisis del restante **primer** concepto de impugnación a través del cual la parte actora sostiene:

**Primero:** Que la resolución controvertida es ilegal en virtud de que es fruto de actos viciados de origen ya que en la orden de inspección extraordinaria que le antecede, la autoridad únicamente se limitó a señalar en ella que se expedía derivado de una estrategia específica del programa de inspección en términos de la fracción X, del artículo 28 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, sin especificar a que programa se refería.

Que en el caso se transgrede el contenido del artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues la orden de inspección extraordinaria emitida bajo el numeral 28, fracción X, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, no precisó con exactitud los datos relativos al "Programa de Inspección dos mil veinticinco" de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es decir, objetivos, estrategias y acciones, así como el ejercicio fiscal al que es aplicable dicho programa, para con ello, no dejarle en estado de incertidumbre con relación al objeto de visita.

Por su parte al contestar, la autoridad señaló que las manifestaciones que realizó la parte actora resultan infundadas toda vez que la orden de visita se encuentra debidamente fundada y motivada.

Resumidos los argumentos de las partes este Instructor circunscribe la *litis* a dilucidar, la cual se centra en determinar si la orden de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo cumple con el requisito de fundamentación y motivación que deben contener los actos administrativos.

Una vez analizados los argumentos y valoradas las constancias allegadas al juicio, este Magistrado considera que deviene **infundado** el agravio en estudio.

Para ello, se tiene que del análisis a la orden de inspección extraordinaria de [dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco](#)<sup>19</sup>, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del numeral 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que emitió para revisar las condiciones generales de trabajo, citando el numeral 28, fracción X, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, el cual establece:

“ARTÍCULO 28. Las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de Inspecciones extraordinarias en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles y procederán en los siguientes casos: [...]

X. Cuando deriven de una estrategia específica del Programa de Inspecciones, y;”

Este contempla a las inspecciones extraordinarias, entendidas como aquellas que se pueden formular en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles, las cuales procederán, entre otros casos, cuando deriven de una estrategia específica del Programa de Inspecciones.

En relación con lo anterior, debemos de tener presente además el diverso numeral 2, fracción X, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, que es:

“ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: [...]

IX. Programas de Inspección: Documentos que describen las acciones encaminadas a planear, organizar y controlar la promoción, aplicación y vigilancia del cumplimiento de la legislación laboral con base al capital humano, recursos presupuestarios y materiales con los que cuenta la Autoridad del Trabajo. Incluye, entre otros elementos, el protocolo o lineamiento de Inspección, los criterios rectores, así como los plazos y metas;”

De este se desprende lo que se debe de entender por “Programas de Inspección”, así como los elementos que lo componen.

---

<sup>19</sup> Visible a folios 2 a 4 del expediente administrativo.

Ahora bien, dentro de la motivación de dicha orden de inspección extraordinaria de [dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco](#) la autoridad sostuvo que:

“[...] La presente visita de inspección es de tipo extraordinario, DERIVADA DE UNA ESTRATEGIA ESPECÍFICA DEL PROGRAMA DE INSPECCIONES.”

De ello, este Instructor considera que dicha orden de inspección sí se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que el hecho de que no se especifique la “estrategia” o “protocolo delimitado al ejercicio” la vuelva ilegal, máxime que dentro de su objeto se asentó que es en **materia de condiciones generales de trabajo** y se señalaron los puntos a inspeccionar.

En efecto, la autoridad especificó los rubros a inspeccionar desde la información general (II), la descripción del proceso productivo o actividad económica (III), acceso a la seguridad social (IV), régimen de subcontratación (V), contrato que celebra con la persona física o moral en la prestación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas (VI), tipo de contratación (VII), salario (VIII), salario mínimo (IX), enteros al “IMSS” (X) y enteros al “INFONACOT”(XI), los puntos específicos o documentación a solicitar y los fundamentos legales de esas obligaciones.

Aunado a que, es obligación de los patrones el cumplimiento de las obligaciones en materia de trabajo y previsión social a favor de los trabajadores, acorde al artículo 123, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime que, en torno al **objeto de la inspección**, el mismo no se torna genérico, pues el hecho de referir a condiciones generales de trabajo, no implica trasgresión alguna a la garantía de seguridad jurídica, ello aunado a que además la autoridad sí estableció el periodo a revisar siendo éste el comprendido del primero de enero al quince de junio de dos mil veinticinco.

Refuerzan la conclusión anterior, la jurisprudencia V-J-SS-97<sup>20</sup> y la tesis VI-TASR-XXXV-14<sup>21</sup>, cuyo rubro y texto es:

V-J-SS-97

**“ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO ES GENÉRICA SI SE SEÑALA COMO OBJETO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD E HIGIENE QUE PRIVEN EN EL CENTRO DE TRABAJO.-** No se puede considerar que el objeto de la orden es genérico si para la práctica de una visita emitida por la Dirección del Trabajo y Previsión Social, para inspeccionar un centro de trabajo, se señale como objeto, el verificar el cumplimiento de las condiciones generales en materia de seguridad e higiene que priven en el centro de trabajo, contenidas en el artículo 123, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y Normas Oficiales Mexicanas, pues ello no deja al libre albedrío de la autoridad el determinar el objeto de la visita durante el transcurso de la misma, ya que la expresión de verificar el cumplimiento de "las Condiciones Generales y de Seguridad e Higiene", no implica que sea general o que exista ambigüedad o subjetividad dentro de la orden de referencia, pues claramente se delimita el alcance de la orden a aspectos concretos y a la protección de los trabajadores, lo que impide que quede al arbitrio del inspector ejecutor lo que debe revisar.”

VI-TASR-XXXV-14

**“ÓRDENES DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO.- LA PRECISIÓN DEL PERIODO QUE ABARCARÁ ES EXIGIBLE CUANDO LA NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES QUE TENGAN POR OBJETO VERIFICAR, ESTÉN SUJETAS A UNA TEMPORALIDAD ESPECÍFICA.-** El artículo 540, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, señala que la inspección de trabajo tiene la función de poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos, y del análisis minucioso al diverso numeral 17, primer y segundo párrafos, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, se obtiene que la orden de inspección en materia laboral debe constar por escrito, contener la firma autógrafa del servidor público facultado para emitirla, el tipo de inspección (ordinaria o extraordinaria), el número de orden (entendido como oficio) y su fecha, precisar el centro de trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrón visitado podrá comunicarse para constatar los datos de la orden respectiva.- Ahora bien, dada la diversidad de rubros que pueden ser objeto de la inspección, verbigracia: las condiciones de trabajo; los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones; el trabajo de los menores; la

<sup>20</sup>

<sup>21</sup> Publicada en la Revista Institucional, Sexta Época, Año III, número 26, Febrero 2010, página 397.

participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; las condiciones de Seguridad e Higiene en el trabajo y la capacitación y adiestramiento de los trabajadores; los informes y la documentación a que obligan a los patrones la ley de la materia y sus reglamentos; etcétera; y toda vez que el cumplimiento de algunos de esos aspectos está sujeto a una temporalidad específica, cuando se trate de éstos, es menester especificar en la orden el periodo a revisar, o sea, su alcance temporal, para no dejar al arbitrio de los inspectores su determinación y constreñirlos a ajustarse al mismo, así como permitir al visitado conocer de manera cierta el lapso que abarcará la verificación, en observancia al principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 16 Constitucional y los dispositivos ya mencionados.”

Entonces, la autoridad cumple con la garantía de debida fundamentación y motivación, así como de determinación en cuanto al alcance del objeto de la orden de inspección, al quedar delimitados los rubros y obligaciones patronales a revisar, por lo que, no se le deja en estado de indefensión a la actora pues conoce sobre qué aspectos iba a efectuarse la verificación.

Máxime que, la autoridad cuenta con competencia para efectuar la vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones patronales y asegurar con ello el pleno cumplimiento del numeral 123 Constitucional, que contempla en derecho al trabajo y la protección a éste según sus respectivas industrias, a efecto de que los trabajadores cuenten con condiciones dignas, seguridad, estabilidad, acceso a servicios de salud, trato libre de discriminación y explotación y seguridad social.

De ahí que se considere **infundado** el argumento de que la orden no se encuentra suficientemente fundada y motivada en cuanto al supuesto de inspección extraordinaria que se está desplegando.

Ahora bien, no es obstáculo de la anterior conclusión el hecho de que se haya invocado genéricamente el numeral 2, del Reglamento

General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, ya que ello no torna ilegal la orden, pues ese artículo sólo regula definiciones para efectos de dicha normativa, sin que la enjuiciada esté obligada a referir expresamente a la fracción IX, en el caso de inspecciones extraordinarias desplegadas con fundamento en el numeral 28, fracción X, del referido Reglamento

Tampoco abona a la pretensión de la actora el que, no se establezca en la orden aludir a un protocolo específico ni lineamiento que incluya plazos y metas, pues si la inspección tiene como finalidad verificar la existencia de posibles violaciones la legislación laboral, tales violaciones no están sujetas a temporalidad alguna, por lo que exigir para la legalidad de la orden de inspección relativa la precisión del alcance temporal o el periodo sujeto a revisión, de un rubro delimitado, una estrategia exclusiva, implicaría imposibilitar o impedir el ejercicio de las facultades verificadoras de la autoridad en la materia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción II y 58-13, y demás relativos de la Ley, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**I.** La parte actora en el presente juicio **probó** su pretensión, en consecuencia;

**II.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero del presente fallo, por los motivos expuestos en el quinto considerando de la presente sentencia.

**III.** **Notifíquese** por boletín jurisdiccional a las partes.



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
TERCERA SALA REGIONAL  
EN COAHUILA Y AUXILIAR  
EXPEDIENTE: 1055/26-05-03-6  
ACTORA: \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\***

Así lo resolvió y firma el Magistrado **JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, en su carácter de Instructor y Titular de la Tercera Ponencia en términos del Acuerdo G/JGA/51/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del veintiuno de abril de dos mil veintiséis, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Iván Mendoza Becerra**, quien autoriza y da fe.

---

**JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR

---

**IVÁN MENDOZA BECERRA**  
SECRETARIO DE ACUERDOS

*“El 01 de septiembre de 2026, el Licenciado Iván Mendoza Becerra, Secretario de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste.”*